



Causa N°: 14693/2013 - CEJAS ANABELA NOELIA c/ CENCOSUD S.A. Y OTRO s/DESPIDO

Buenos Aires, 16 de agosto de 2016.

se procede a votar en el siguiente orden:

EL DOCTOR MARIO S. FERA dijo:

I- Contra la sentencia de primera instancia que hizo lugar al reclamo, recurre la parte demandada a fs. 227/229, presentación respondida por la contraria a fs. 234/235.

A fs. 223 y 230 apelan sus honorarios el perito contador y el Dr. Esteban Andrés Scarnati -por derecho propio-, respectivamente, por estimarlos reducidos.

II- Se agravia la parte demandada porque el Sr. Juez de grado resolvió extender la responsabilidad en forma solidaria a Cencosud S.A. en los términos del art. 30 de la L.C.T., estimo que no le asiste razón.

Digo ello pues, soslaya el apelante refutar la relevancia de los extremos que la sentenciante de grado anterior consideró decisivos para arribar a la decisión que se pretende revertir, puntualmente que con la restante accionada -que asumió la relación laboral habida con el actor- comercializaban entre otros productos las alfombras Meller y Alfombras del Sur.

Además de la prueba testifical se desprende que ambas empresas tenían participación en las ganancias generadas por el emprendimiento para el que prestaba tareas la Sra. Cejas, factores que resultan dirimientes para arribar a la conclusión que compromete la obligación solidaria de la apelante.

Así los testigos Pacheco fs. 186, Cherino a fs. 188 y Mendoza fs. 190, son contestes en que -tal como se afirmara en el decisorio de grado- los productos que promocionaban y vendían eran abonados en una caja perteneciente a Cencosud.





Por tanto, la proyección al caso de la solidaridad que emerge de la norma bajo análisis emana de la constatación del despliegue por parte del empleador del actor de una actividad que -en sana crítica y con criterio de razonabilidad en orden a la finalidad de la norma citada- resulta inherente y se encuentra integrada inescindiblemente al desarrollo de la actividad propia y específica de la otra codemandada, extremo que torna operativa la responsabilidad solidaridad prevista por la norma bajo análisis.

Finalmente, el apelante tampoco se hace cargo del fundamento esgrimido en el decisorio, acerca de que la accionante recibía instrucciones de los propios empleados de Cencosud (ver declaración del testigo Pacheco a fs. 186), todo lo cual sella la suerte del agravio en sentido adverso a sus pretensiones. Consecuentemente, propondré que en lo principal se confirme la sentencia dictada en la anterior instancia.

III- En cuanto a los honorarios regulados en la instancia de grado, que se encuentran apelados por el perito contador y Dr. Esteban Andrés Scarnati -por derecho propio- por considerarlos reducidos, teniendo en cuenta el mérito, calidad y oficiosidad de las tareas desarrolladas por dichos profesionales y lo normado por los arts. 38 L.O., arts. 3 y sig. ley 21.839, modificada por la ley 24.432, soy de opinión, que resultan adecuados, por lo que propongo su confirmación.

IV- Sugiero imponer las costas originadas en esta sede a cargo de la codemandada Cencosud S.A. (cfr. art. 68, primer párrafo del C.P.C.C.N.) y, a tal fin, regular los honorarios de la representación letrada de cada parte, por sus actuaciones ante esta alzada, en el 25%, para cada una de ellas, de lo que, en definitiva, les corresponda percibir por sus trabajos en la instancia anterior (art. 14, ley 21.839).

EL DOCTOR ROBERTO C. POMPA dijo:





Por compartir los fundamentos adhiero al voto que antecede.

EL DOCTOR ALVARO E. BALESTRINI no vota (art. 125 L.O.).-

A mérito del acuerdo que precede el Tribunal **RESUELVE:** 1) Confirmar la sentencia de grado en todo lo que decide y fuera materia de apelación y agravios; 2) Imponer las costas de la Alzada a la parte codemandada Cencosud S.A.; 3) Regular los honorarios de la representación y patrocinio letrado de cada parte, por su actuación en esta alzada, en el 25% de lo que les corresponda a cada una de ellas por la anterior instancia.

Regístrese, notifíquese y oportunamente devuélvase.-

